

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la Escuela-Tipográfica, calle de la Misericordia número 14.

Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atraído 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 8965

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1.º de Junio)

Gobierno Civil

Presupuestos Carcelarios

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 28 del actual, se halla publicada la Real orden siguiente:

«Visto el recurso de alzada formulado por el Alcalde de Aracena, como Presidente de la Junta carcelaria del partido Judicial, contra providencia de V. S. devolviendo sin aprobar el presupuesto de obligaciones carcelarias formado por la Junta de representantes de los Ayuntamientos del partido para el ejercicio de 1924-25:

Resultando que el presupuesto de que se trata comprende gastos de personal, entre ellos el sueldo del Médico forense, de material, de alquileres, de subvenciones, obras e imprevistos, nutriendose con ingresos procedentes del repartimiento girado entre los pueblos que constituyen el partido judicial y de resultados de ejercicios anteriores:

Resultando que V. S. devolvió sin aprobar el presupuesto de referencia con fecha 17 del pasado mes de Enero manteniendo tal resolución por las de 19 del propio Enero y 9 de Febrero, fundándose en la Real orden de 27 de Abril de 1923, en vista de lo que la Alcaldía de Aracena recurre a este Ministerio, según escrito de 11 de dicho Febrero, alegando que por la misma y con el carácter de Presidente de la referida Junta carcelaria, o sea de los treinta pueblos que componen el partido judicial, se formó el 17 de Diciembre último, como venia haciéndose en años anteriores, en presupuesto ordinario para el ejercicio de 1924-25, pero no para los gastos carcelarios, sino sólo para atender a los Forenses de la Cárcel, para sus atenciones de justicia, que deben abonarse entre todos los pueblos que constituyen el partido judicial, y que el Estado no satisface, según expresó la Real orden de 27 de Noviembre de 1922, declarando terminantemente quedaban a cargo de los Ayuntamientos las atenciones de justicia por no ser estrictamente carcelarias, como son los sueldos del Médico forense, Practicante y Barbero, alquiler de la casa para

Archivos judiciales, subvención a la Junta de Patronato para que pueda atender a los beneficios fines que la están encomendados y otros varios gastos del Juzgado, y subvenciones que han de darse para que puedan ser atendidas las necesidades de la Cárcel, por no estar dotadas suficientemente con las consignaciones del Estado, y que si no se gratificaran no habría quien las sirviera; y convocada dicha Junta para el día 29 del mismo mes de Diciembre próximo pasado, según consta en el expediente respectivo, se reunió y sin discusión y por unanimidad aprobó el presupuesto, como era lógico, por entender que estaba hecho y ajustado a las prescripciones legales, pues de lo contrario no habría en la Cárcel Médico forense, Practicante y Barbero, ni cubiertas ninguna de las atenciones que constan en el presupuesto y privados, por tanto, de tan humanitario servicio y atenciones los desgraciados reclusos en ella, y en su virtud, se le remitió aprobado a V. S. por si tenía a bien prestarle su superior sanción, para después publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la cantidad que correspondía a cada Municipio y que debiera abonar en su día; pero la Alcaldía recibió sin aprobar el aludido presupuesto, con el apercibimiento para la misma, y en particular para el Secretario del Ayuntamiento, de que en lo sucesivo se abstuviera de remitir a ese Gobierno documentos no autorizados por las disposiciones vigentes:

Resultando que en el anterior escrito se formula la súplica de que si no procede la determinación tomada por V. S. se revoque y en su lugar se declare bien formado el presupuesto, aprobándolo y expresando el nombre que deben llevar en lo sucesivo estas Juntas de partido en sustitución de las carcelarias; y si a ello lugar no hubiere y estar bien tomada la determinación de V. S. declarar que lo mismo que han sido cargas del Estado las atenciones carcelarias, lo son también las forenses que se determinan en el presupuesto y, por tanto que los pueblos todos están exentos de pagar nada que afecte a las Cárcels de partido ni Juzgados de Instrucción, pues de lo contrario si el Estado no las satisface, ni las Juntas Carcelarias o forenses tampoco las pagan, de donde van a abonarse:

Considerando que por el párrafo quinto del artículo 4.º de la ley de Presupuestos de 26 de Julio de 1922 se autorizó al Gobierno para incorporar al presupuesto del Estado la totalidad de las obligaciones que, siendo suyas, pesaban entonces sobre las Corporaciones provinciales y municipales con motivo del servicio carcelario y de manutención de presos:

Considerando que el Real decreto de

18 de Octubre de 1922, promulgado por la Presidencia del Consejo de Ministros, aplicó la autorización de que antes se ha hecho mérito y dispuso, en el párrafo segundo de su artículo 1.º, que las obligaciones de la Administración de justicia y cualesquiera otras que no tengan carácter enteramente carcelario, que por entonces también sufragaban las Corporaciones provinciales y municipales con cargo a sus presupuestos, seguirán satisfaciéndose por las mismas:

Considerando que, conforme a la Real orden de 27 de Noviembre de 1922, número 2.º, se declaró que en virtud de la norma fijada por el artículo 1.º, párrafo segundo del mencionado Real decreto de 18 de Octubre anterior, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros para deslindar la imputación de los gastos figurados en los presupuestos de las Corporaciones, no serán de cuenta de la Administración de Prisiones y seguirán a cargo de los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales todos los que no tienen naturaleza estrictamente carcelaria, como los referidos a la Administración de justicia, para casas alojamientos, haberes de Médicos fornses, asignaciones de material de diligencias especiales etc., estableciéndose además que no se reconocerá ningún devengo por servicios realizados, mediante acuerdo o nombramiento de las Corporaciones, en concepto de Demandaderos, Barberos, Practicantes, Ordenanzas, Escribientes, Depositarios, Contadores, Maestros, Capellanes y cualesquiera otros análogos, no admitiéndose en los Establecimientos otra actuación que la encomendada a los funcionarios del servicio de Prisiones:

Vistas las disposiciones de que se deja hecho mérito y el Estatuto municipal vigente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver el caso de referencia con carácter general en el sentido de que los Ayuntamientos deben continuar abonando las obligaciones de la Administración de justicia que figuraban en sus presupuestos carcelarios, ya que la supresión de éstos ha de referirse exclusivamente a las atenciones de carácter carcelario que hoy dependen del Ministerio de Gracia y Justicia, mancomunándose al efecto los Ayuntamientos con arreglo a lo establecido en el capítulo II del Estatuto municipal.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de la Corporación municipal y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.—Sr. Gobernador civil de Huelva.

Y he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL para su exacto cum-

plimiento por los Ayuntamientos de esta provincia.

Palma 31 de Mayo de 1924.

El General Gobernador,
Jorónimo Martel

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA
DEL DIRECTORIO MILITAR

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Se hace necesario, para dar debida representación dentro del Consejo de la Economía Nacional a todos los sectores de la producción nacional, ampliar los límites de tributación que se señalan en el art. 28 del Real decreto orgánico de 8 de Marzo último con aquellos epígrafes no tenidos en cuenta al publicarse aquella soberana disposición, así como la forma de contribuir al Tesoro otros elementos que, cual los fabricantes de alcoholes y aguardientes, representen una parte importante de nuestra riqueza productiva.

Al mismo tiempo, y en lo referente a la constitución de la Mesa electoral, determinada en el apartado c) del artículo 3.º de la Real orden de 2 de Abril último, el Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona ha solicitado ostentar su representación al lado de las Cámaras de Comercio e Industria y Navegación, Mineras y Agrícolas, petición que debe atenderse teniendo en cuenta la importancia y antigüedad de esta entidad oficial; en consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Vicepresidencia y de acuerdo con el parecer del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, se ha servido disponer:

1.º El artículo 28, párrafo tercero, del Real decreto de 8 de Marzo último, creando el Consejo de la Economía Nacional, se considerará ampliado con el epígrafe 74 de la clase 7.ª de la tarifa 4.ª y con los fabricantes de alcoholes, aguardientes y otros que tributen en forma de patentes o por impuesto de fabricación. Para el cómputo de votos en estos últimos se tendrá presente la cantidad satisfecha al Tesoro en el último año, según certificación expedida por la Autoridad liquidadora, cuya certificación servirá de base a la Cámara de Industria respectiva para la expedición de la certificación ordenada en el apartado 3.º de la Real orden de 2 de Abril último.

2.º La Mesa electoral, a que hace referencia el párrafo c) del apartado 3.º de la citada Real orden, se entenderá aumentada con un representante del

Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y publicación en la *Gaceta de Madrid*. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por V. E. referente a si incumben a la jurisdicción gubernativa civil o a la militar, dadas las actuales circunstancias de suspensión de garantías y declaración del estado de guerra, la imposición de multas por embriaguez y escándalo, faltas a la moral y a los Reglamentos de espectáculos públicos, designación de horas de apertura y cierre de cafés y tabernas y corrección de sus infracciones:

Vistos los preceptos de la vigente ley de Orden público de 23 de Abril de 1870, inspirados en el sentido de no entorpecer las actuaciones de las Autoridades civiles y limitar la de las militares a la prevención y represión en su caso de cualquier acto contrario al orden público, y especialmente motines, sediciones o rebeliones, y a si lo corroboran el art. 25 de la propia ley al expresar que las «Autoridades civiles continuarán actuando en todos los asuntos propios de sus atribuciones que no se refieran al orden público...», y el título III en el que se faculta a las Autoridades civiles y militares para dictar bandos o imponer correctivos, cuya interpretación hace posible la coexistencia, sin estorbarse, de las dos jurisdicciones, aun en el estado excepcional de que se ha hecho mérito:

Considerando que, no habiendo en los momentos actuales sintoma alguno de agitación, y desenvolviéndose la vida normalmente, debe tenderse a precuar la plenitud de facultades de los Gobernadores civiles, cuyo nombramiento ha obedecido al criterio del Gobierno de apartar paulatinamente a las Autoridades militares de cuidados que no les son propios.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que compete a los Gobernadores civiles conocer de la imposición de multas por embriaguez y escándalo, faltas a la moral y a los Reglamentos de espectáculos públicos, designación de horas de apertura y cierre de cafés y tabernas y corrección de sus infracciones, y a las Autoridades militares incumben la censura de la Prensa periódica y la intervención y represión de los actos concernientes al orden público en sus distintas formas de motín, sedición o rebelión, o cuando haya temores de que el orden público ha de ser perturbado, en cuyos casos la Autoridad civil está obligada a coadyvar en la forma que determina el citado artículo 25 de la ley de Orden público.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

(Gaceta 29 de Mayo)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

TRABAJO, COMERCIO e INDUSTRIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Inca (Baleares), justificativo de la tradicionalidad de las ferias que se celebran en los tres domingos consecutivos a 18 de Octubre:

Resultando que en el expediente figuran las declaraciones e informes que las Reales ordenes de 17 de Enero de 1922 exige; una certificación del Jefe de Movimiento de la Compañía de los

Ferrocarriles de Mallorca, en la que se hace constar que desde el año 1875 se forman trenes extraordinarios para las ferias de Inca; e igualmente están unidos a las actuaciones administrativas testimonios acreditativos de la tradicionalidad de que se trata:

Considerando que se han cumplido los requisitos exigidos por la mencionada Real orden de 17 de Enero de 1922, quedando cumplidamente demostrada la existencia de las ferias y su carácter de tradicionalidad:

Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con el mismo

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar tradicionales las ferias que se celebran en Inca los tres domingos consecutivos al 18 de Octubre.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, traslado a los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Gobernador de Baleares.

(Gaceta 31 de Mayo)

SECCION PROVINCIAL

Num. 1332

JUNTA PROVINCIAL

DE PRIMERA ENSEÑANZA DE BALEARES

Circular

Sr. Alcalde Presidente de la Junta local de 1.ª Enseñanza de....

Preámbulo

Pueden ser los tiempos actuales de verdadera trascendencia para el porvenir de la nación si todos y cada uno de los que están revestidos de autoridad ponen su atención y su voluntad al servicio de los intereses del país.

Uno de los principales elementos de un pueblo es la formación intelectual y moral de sus individuos.

Esta noble tarea pesa principalmente sobre los maestros, en su actuación inmediata, y sobre las Juntas locales en su aspecto protector y movedor de iniciativas.

La inspección, en su actual constitución, y de acuerdo con los Sres. Delegados Gobernativos tan dispuestos a favorecer y apoyar todo lo que sea cultura y enseñanza populares, no puede dejar de llamar la atención de unos y otros para patentizar claramente los puntos esenciales a tener en cuenta a fin de que con toda la urgencia, la eficiencia y continuidad que el problema requiere, pongan su actividad al servicio de la formación integral del pueblo de mañana, seguros de que solamente así cumplirán honradamente con su conciencia de hombres y con su deber de patriotas.

No queremos poner en este recordatorio nuestro mas conminación que la de la conciencia. Al que cumpla, Dios se lo premie; al que por disidia o por mala voluntad no se esfuerce en realizar esta obra de amor al prójimo y a la patria, Dios se lo demande.

A fin de proceder con cierto orden en la resolución de los puntos esenciales que mas adelante se detallan, encargamos a los Sres. Alcaldes, que convoquen la Junta local de 1.ª enseñanza a sesión extraordinaria en el plazo de ocho dias después de la recepción de la presente, se dé lectura de la misma y se busquen los medios conducentes para realizar todos y cada uno de sus puntos y principalmente los cuatro primeros en el mas breve plazo posible y sin esperar el próximo curso escolar.

De la reunión antedicha así como de las resoluciones que se vayan dando a cada uno de sus extremos, deben dar cuenta a esta Inspección mediante copias de las actas de las sesiones que se celebren.

Desde luego debemos hacer presente

que en todo momento y para todo, cuenten con el apoyo sincero y cordial de esta Inspección, la cual pondrá particular esmero en ayudar a resolver las dudas y los inconvenientes que se presenten.

Puntos esenciales:

1

Obligatoriedad de la enseñanza

La primera enseñanza es obligatoria desde el 21 de julio de 1838. El artículo 7.º de la Ley de 9 de Septiembre de 1857 dice «La primera enseñanza elemental es obligatoria para todos los españoles. Los padres y tutores o encargados enviarán a las escuelas a sus hijos y pupilos desde la edad de 6 años hasta 9». (Por R. O. de 26 de Octubre de 1901 se amplió la edad hasta los 12 años.) El art.º 8.º dice que caso de no cumplir lo anterior los padres o encargados serán amonestados y castigados con multa de 2 a 20 reales.

Por su parte el código penal de 18 de Junio de 1870 dice en su Artículo 603. «Serán castigados con la pena de 5 a 15 dias de arresto y reprensión... los padres de familia, tutores, curadores o encargados que abandonen la educación de sus hijos».

La Ley de 23 de Junio de 1909 en su prescripción 5.ª dice que «la obligación de asistencia se hará efectiva por los Alcaldes, oyendo a la Junta local de 1.ª enseñanza, amonestando por primera vez y multando con 5, 10 y 20 pesetas en las sucesivas a los padres, tutores o encargados».

Por otra parte el R. D. de 28 de abril de 1905 dice que «Los alcaldes serán directamente responsables de las faltas de los alumnos allí donde haya escuelas y puedan asistir a ellas».

El R. D. de 23 de febrero de 1883 dispone que las Juntas locales de 1.ª Enseñanza formen cada año, en el mes de diciembre, el padrón o censo de los niños y niñas incluidos en la edad escolar.

La ley citada de 23 de Junio de 1909 en su prescripción 1.ª ordena que «El Alcalde publicará anualmente dentro de la última quincena del mes de septiembre las listas de los niños de su municipio que con arreglo a los padrones, la estadística municipal y el censo estén comprendidos en la edad de seis a doce años, recordando al propio tiempo por edicto, a los padres, tutores o encargados la obligación que tienen de instruir a sus hijos».

La edad escolar comenzará a los 3 años en las escuelas de parvulos y a los 6 en todas las demás.

Durará hasta los 14 años (Estatuto de 18 de Mayo de 1923).

Normas prácticas a deducir y realizar

1.ª Formar inmediatamente el censo escolar.

2.ª Publicar un edicto ahora y en el mes de septiembre de cada año recordando a los padres el deber de enviar los niños a la escuela.

3.ª Hacerla efectiva totalmente para los niños menores de 10 años.

4.ª Establecer una o varias clases supletorias para los niños de diez años en adelante de dos o tres horas diarias y acomodada en el horario al modo de ser de cada pueblo (Véase prescripción 9.ª de la Ley de 23 junio 1909).

II

Creación y graduación de Escuelas

Según estadística escolar oficial de 1910 existen en esta provincia 255 maestros escuelas y deben existir...

La diferencia de... explica en parte que mientras en España en total el término medio de escuelas es de 13'19 por cada 10.000 habitantes en Baleares sea solamente de 7'20 o sea casi una mitad.

No hay ningún Ayuntamiento que no deba pedir la creación de escuelas en los pueblos anejos que estén desprovistos de ellas.

El expediente es muy sencillo. Los acuerdos de la Junta local y del Ayuntamiento acompañando una instancia son suficientes.

Este problema lleva engarzado otro

importantísimo. Todas las poblaciones de mas de 2.000 habitantes pueden graduar la enseñanza.

«La escuela graduada es estimada hoy como el tipo normal y solo deja de serlo cuando las circunstancias especiales de la población hacen imposible su organización por el número reducido de alumnos que puedan concurrir a las escuelas».

La mayor parte de los pueblos de Baleares cuenta mas de 2.000 habitantes. Debe procederse inmediatamente a la graduación de su enseñanza.

Esta graduación no es más que el principio de la división del trabajo aplicado a la enseñanza. Es evidente y de sentido común que la labor continuada de un maestro con un grupo homogéneo de niños, sera mucho más eficaz que cuando ha de atender alumnos de toda edad y de diversidad de conocimientos.

Por esto ya se dispuso por el R. D. de 25 de Febrero de 1911 que «donde hay más de una escuela de cada sexo se graduará la enseñanza, distribuyendo por edades la población escolar, de modo que cada maestro tenga bajo su dirección su grupo de alumnos lo más homogéneo posible».

Normas prácticas

1.ª Se solicitarán en el término de tres meses todas las escuelas necesarias para los agregados que no las tengan.

2.ª En los pueblos de más de 2.000 habitantes se solicitará la graduación oficial de las escuelas.

3.ª Interin se consigue lo anterior se graduará la enseñanza con arreglo al siguiente plan:

a) Donde haya tres maestros: distribuyéndose los niños según el grado de conocimiento.

b) Donde haya dos maestros: El Ayuntamiento proporcionará un auxiliar.

c) Donde solo haya un maestro: graduará la enseñanza con un auxiliar si la asistencia es superior a 50 niños.

III

Edificios

Es función de la junta local, hacer las gestiones necesarias para adquirir en propiedad o en arriendo los locales que han de ocupar las escuelas.

Tratar de hacer obligatoria la enseñanza lleva aparejada la creación y graduación de escuelas; ambos problemas exigen la posesión de edificios escolares capaces y aptos a su fin.

Pocos son los pueblos que poseen escuelas buenas.

Ha de atenderse inmediatamente a su edificación.

En algun pueblo se puede adquirir un local y adaptarlo convenientemente. Es una solución rápida que tiene sus inconvenientes y sus ventajas, audacias de su precio y de sus condiciones.

Otro medio eficaz es el de levantar edificios sencillos como los que se detallan en el apéndice. Sin lujos, solamente lo mas preciso, valiéndose de la prestación personal donde exista, y acudiendo a la buena voluntad de todos pueden resolverse inmediatamente. Solo se ha de tener en cuenta que no se pueden construir escuelas unitarias en poblaciones de mas de 10.000 habitantes ni graduadas donde no haya 120 niños de cada sexo.

Las soluciones prácticas referentes a extremo son:

1.º Si hay algún edificio propiedad del Ayuntamiento capaz de ser adoptado, adaptese inmediatamente.

2.º Si hubiere algún local particular que resolviere el problema con economía de tiempo y de dinero, adquierase.

3.º Construyanse edificios nuevos, de planta baja, capaces y con las debidas condiciones.

IV

Menaje y material escolar

Tambien es una atribución de la Junta local, la de «procurar la inclusión anual en los presupuestos municipales de crédito suficiente para dotar a las escuelas de material pedagógico y de mobiliario moderno».

La necesidad de la reforma del mobiliario es evidente.

La escuela actual requiere, para su

funcionamiento normal mesa-bancos modelo del Museo Pedagógico nacional, mapas modernos, y sobre todo un buen aparato de proyecciones y mejor aun, un cine escolar.

A todo ello ha de acudir el Ayuntamiento, haciendo un plan total de lo que necesitan sus escuelas y realizándolo enseguida. Los mismos constructores pueden dar facilidades de pago que permitan semejante mejora sin agobiar al erario municipal.

V

Clase de adultos

Dos fines se proponen: 1.º Suplir la deficiencia o la falta de la enseñanza elemental; y

2.º Afirmer, consolidar y ampliar las enseñanzas recibidas en los primeros años.

Debe hacerse obligatoria para los jóvenes de 14 a 18 años y debe funcionar en régimen graduado, de modo que se dedique una clase, o una sección a hacer desaparecer la triste mancha del analfabetismo que representa en el continente el 59'35 por 100 y en Baleares el 67'64 por 100 de la población total.

Las Juntas locales de acuerdo con los Maestros procurarán que estas clases sean educativas, que formen ciudadanos, amantes de la patria, laboriosos, insruídos, sobrios y respetuosos con las leyes, con la propiedad y con el prójimo.

Se organizarán en ellas Conferencias y Cursillos especiales de puntos prácticos y de interés general y local que tiendan a la mejora de la producción, acudiendo a este efecto las personas de notoria cultura de la localidad. Estas conferencias y cursillos se darán durante la última media hora de clase, y versarán sobre Derecho, Educación cívica, Ciencias físicas y naturales, y especialmente sobre Agricultura.

Normas prácticas

Intensificar la enseñanza de adultos. Organizar cursillos y conferencias para los mismos.

Tender a convertir la clase de adultos en clase de complemento.

VI

Educación de la mujer

Educar una generación de hombres es un trabajo de resultado temporal. Formar una generación de mujeres, sería resolver definitivamente la obra de regeneración de nuestro país.

La influencia de la mujer es más intensa y continua; en la familia es la que decide. Una mujer, discreta prudente, virtuosa e instruida deja huellas vibrantes en el espíritu de sus hijos.

Por esto, si queremos hacer obra verdaderamente eficaz, se debe atender a la formación integral de la mujer estableciendo clases especiales para adultas, que pueden darse los jueves y domingos, y aún diariamente, en las horas más adecuadas al modo de ser de cada localidad y en las que se amplíen y perfeccionará la educación dada en las escuelas primarias a las jóvenes mayores de 14 años.

Su organización, semejante a la de las clases de adultos, requeriría la formación de tres grupos:

1.º Analfabetas; 2.º Niñas con la 1.ª enseñanza deficiente y 3.º Niñas con la enseñanza primaria completas. Para todas ellas en general y para estas últimas en particular se formará un programa con un carácter predominantemente educativo y práctico en consideración a los fines especiales de la vida femenina dentro y fuera del hogar.

Bajo el primer aspecto los conocimientos a proporcionarles son 1.º higiene, puericultura, remedios caseros, auxilios a enfermos; 2.º, economía, contabilidad doméstica, confección y entretenimiento de ropas de uso diario, arte culinario, etc.

Bajo el segundo aspecto: Enseñanzas profesionales: encajes, bordados, industrias mecánicas del hogar, sericultura, etc.

Normas prácticas

Se crearán clases para adultas orientadas a los fines especiales de la mujer,

VII

Bibliotecas escolares y populares

La escuela proporciona el instrumento cultural por excelencia que es el saber leer. Pero hay que proporcionar al hombre, materia buena legible. Esta materia constituida en depósito común es una Biblioteca pública y circulante. Al lado de cada escuela y como una prolongación de la misma debería existir una buena colección de libros de estudio y de entretenimiento al alcance de todos.

No es difícil organizarlas. Con una subvención anual de 250 ptas. podría crearse un fondo de libros en cada localidad. Y si todos los Ayuntamientos se solidarizaran para organizar su funcionamiento podría constituirse en una gran biblioteca provincial con secciones de libros que circularían de pueblo en pueblo.

Tanto si fuera local como sección de la provincial, quedaría instalada en la escuela nacional y abierta al público a horas convenientes que no destorbaran la labor escolar.

No hay que decir la influencia grande que semejante obra social podría alcanzar. Porque la lectura es un instrumento que puede hacer bien; pero puede también causar daños irreparables, perturbando el juicio y el sentimiento. Y desgraciadamente la literatura mala, en todo sentido, suele ser la que por sus condiciones económicas llega directamente al gran público.

Para evitar el mal y favorecer el bien debe crearse en cada pueblo una Biblioteca pública y circulante.

Normas prácticas

Dedicar 250 pesetas anuales como mínimo para la creación de Bibliotecas populares.

Para catálogo y selección de obras el Museo Pedagógico provincial dará normas a quien los solicite.

VIII

Campos de experimentación agrícola

Nuestro país es esencialmente agrícola y la base de su equilibrio económico descansa, precisamente en el progreso de su agricultura. Por esto la escuela debe influir no solo en los niños, despertándoles y cultivándoles la afición hacia las cosas del campo, sino que debe ser la norma y guía de todo el pueblo.

Por esto se dispuso en 13 de octubre de 1905 que «En cada Ayuntamiento que tenga 350 habitantes se establecerá un campo de demostración agrícola en terrenos de secano divulgando por el ejemplo los procedimientos modernos de cultivo, aplicándose en general a poner a la vista del labrador las ventajas de las siguientes prácticas.

a) Empleo de toda clase de abonos y especialmente de los abonos químicos.

b) Alternativa de cosechas y rotación de cultivos que tiendan a reducir el barbecho y a obtener mayores rendimientos de la tierra.

c) Preparación adecuada de las tierras y aplicación de las labores profundas.

d) Empleo de semillas selectas e introducción de variedades nuevas mas productivas; empleo de insecticidas.

e) Aplicación de maquinaria moderna cuando las circunstancias lo hagan posible.

f) Difusión de una contabilidad agrícola sencilla.

g) Estudio de la climatología agrícola. (Importancia: pluviómetro y termómetro de máxima y mínima.

Por R. D. de 17 de octubre de 1921 se dictaron nuevas normas en el sentido de crear campos oficiales con subvención del estado.

Aparte de las gestiones que hagan los Ayuntamientos que deseen gozar de las ventajas de la subvención oficial todos deberían aprontar un campo anejo a la escuela, donde los niños realizaran sus ensayos de cultivo.

IX

Fiestas escolares

Hay que dar importancia a lo que la tiene. El niño debe ser considerado en todo momento. Así es que debe celebrarse una fiesta escolar anual, teniendo en cuenta que debe ser un placer para los niños. En esta fiesta, aparte de los premios que la Junta local hayan creado para premiar el buen comportamiento, la aplicación, y demás virtudes escolares que lo merezcan a juicio de los maestros, deberían repararse los certificados de cultura general que el maestro extenderá a los alumnos, que terminado el periodo escolar reunan a su juicio las necesarias condiciones de educación e instrucción.

La fiesta del árbol debe celebrarse para patentizar el agradecimiento que le debemos por los numerosos beneficios que nos presta y a fin de que se le quiera por amor y no por interés. Es fiesta obligatoria desde 1915. Y por R. O. de 29 de Abril último se disponga que todos los Ayuntamientos procedan a la plantación mínima anual de 100 árboles.

Todos los extremos que anteceden se reducen a poner en primer plan el elemento niño como el más esencial para realizar la obra de la regeneración de España. Cada pueblo será según sean sus hijos. No contamos con nosotros, ya formados y de difícil reforma. Pero hagamos cuanto sea posible para que esta vida social plena y fecunda que hemos soñado sea una realidad en la generación que crece, y todo ello en la seguridad de que no hay ni puede haber sacrificio más digno, más noble y más eficaz para hacer esa patria grande y fuerte ideal, que dejará de ser un sueño para pasar a realidad, si todos ponemos a su servicio no solo nuestro corazón, sino también nuestra voluntad.

Palma, 1.º Junio de 1924.—Por la Inspección de 1.ª enseñanza: El Inspector Jefe accidental, Juan Capó.—Visto Bueno.—El General Gobernador Civil, J. Martel.

Núm. 1323

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE BALEARES

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública, entre la estación férrea de Muro y la oficina del Ramo de Santa Margarita, sirviendo a Muro, bajo el tipo anual máximo de trescientas noventa y nueve pesetas y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en las oficinas de Correos de Palma de Mallorca y Santa Margarita, con arreglo a lo prevenido en el Capítulo I, Título II del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos, con las modificaciones establecidas por el Real Decreto de 21 de Marzo de 1907; se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en el papel del sello octavo, que se presenten en las mencionadas oficinas de Palma de Mallorca y Santa Margarita, previo cumplimiento de lo que se dispone en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1906, hasta el día 23 de Junio próximo venidero inclusive, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración principal de Palma de Mallorca, el día veinte y ocho del mismo mes a las once horas.

Modelo de proposición

D. F. de T., natural de..., vecino de..., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde... a... y viceversa por el precio de... pesetas (en letra), anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ello y por separado la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de... pesetas.

Palma de Mallorca, 27 Mayo de 1924.—El Administrador Principal, Antonio Colom.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública, en carruaje de tracción de sangre, entre la oficina del Ramo de Artá y la estación del ferrocarril de dicho punto, bajo el tipo máximo anual de quinientas pesetas, y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en las referidas Administración de Artá y en esta Administración principal, con arreglo a lo prevenido en el Capítulo I, Título II del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos, con las modificaciones establecidas por el Real Decreto de 21 de Marzo de 1907; se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en el papel del sello octavo que se presenten en las mencionadas Administración de Palma de Mallorca y Artá, previo cumplimiento de lo que se dispone en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre 1906, hasta el día 23 de Junio próximo venidero inclusive y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración principal de Palma de Mallorca, el día treinta del mismo mes a las once horas.

Modelo de proposición

D. F. de T. natural de... vecino de... se obliga a desempeñar la conducción del correo cuantas veces sea necesario, desde la oficina del Ramo de... a la estación del ferrocarril y viceversa, por el precio de... (en letras)... pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de... pesetas.

Palma de Mallorca 27 Mayo de 1924.—El Administrador principal, Antonio Colom.

Núm. 1342

AYUNTAMIENTO DE PALMA

En la sesión que celebrará la Comisión Permanente de este Ayuntamiento el día 5 de Junio próximo se efectuará el 66 sorteo de Bonos de la tercera emisión para designar en número de 22 los Bonos que han de ser amortizados el día 1.º de Julio siguiente.

Palma 30 de Mayo de 1924.—El Alcalde, A. Llompart.

Núm. 1327

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA

En la sala capitular de este Ayuntamiento el día 26 del próximo mes de Junio y horas que se expresarán ante esta Comisión Municipal permanente tendrán lugar las subastas para arrender por todo el ejercicio de 1924-25 los arbitrios de este Ayuntamiento llamados Pesos y Medidas, Plaza y Mercado, Pescadería, Matadero y Corral Común con arreglo a los pliegos de condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las horas que han de celebrarse dichas subastas serán las siguientes: Pesos y Medidas a las ocho.—Plaza y Mercado a las nueve.—Pescadería a las diez.—Matadero a las once.—Corral Común a las 12.

Las proposiciones deberán ser iguales al modelo que se inserta al final y se presentarán en papel sellado de a peseta en pliego cerrado a la mesa que presidirá la subasta durante la primera media hora de su comienzo. No se admitirá ninguna proposición que no cubra los tipos señalados.

Los tipos de subasta serán los siguientes.—Pesos y Medidas 7.813 pesetas.—Plaza y Mercado 6.000 pesetas.—Matadero 2.661 pesetas.—Pescadería 1646 pesetas.—Corral Común 22 pesetas. Para tomar parte en las subastas se deberá constituir un depósito provisional del cinco por ciento del tipo y el que resulte rematante lo elevará hasta el diez por ciento del remate como fianza, o bien lo afianzará por medio de persona de suficiente responsabilidad a satisfacción del Ayuntamiento, si resultare desierta alguna subasta por

